Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Hurto (Tercería de dominio) (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ENERO - MARZO DE 1967 — Nº 139

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Hurto (Tercería de dominio) (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CELMIRA TORRES OSSES

CONTRA SAMUEL TORRES OSSES

HURTO (TERCERIA DE DOMINIO)

Apelación de la sentencia definitiva (Casación de oficio)

PROCESO — JUICIO CRIMINAL — PARTES — TERCEROS — DELITO — COMISION DEL DELITO — INSTRUMENTOS, ARMAS U OBJETOS DESTINADOS A LA PERPETRACION DEL DELITO — ELEMENTOS UTILIZADOS EN LA COMISION DEL DELITO — RESTITUCION DE LOS ELEMENTOS EMPLEADOS PARA COMETER EL DELITO — CULPABLE — PRESUNTO CULPABLE — RECLAMACIONES — TERCERIAS — RECLAMACIONES O TERCERIAS ENTABLADAS DURANTE EL JUICIO CRIMINAL — INCIDENTE — TRAMITACION INCIDENTAL — CAUSA CRIMINAL AFINADA — SENTENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA — SENTENCIA RECAIDA EN LA TERCERIA — APELACION — RECURSO DE APELACION — COMPETENCIA — TRIBUNAL COMPETENTE — INCOMPETENCIA — JUEZ INCOMPETENTE — CASACION — VICIO DE CASACION — CASACION EN LA FORMA — CASACION DE OFICIO — INVALIDACION DE OFICIO DE LA SENTENCIA.

DOCTRINA.— El inciso 1º del artículo 115 del Código de Procedimiento Penal autoriza a las partes o a terceros, para entablar reclamaciones o tercerías destinadas a obtener la restitución de los instrumentos, armas u objetos de cualquiera clase que parezcan haber servido o haber estado destinados para cometer el delito, y los efectos que de él provengan, ya estén en poder del presunto culpable o de otra persona; pero sólo cuando tales reclamaciones o tercerías se deduzcan durante el curso del proceso podrán ser tramitadas como incidentes en el respectivo juicio criminal.

En consecuencia, establecido que, en la especie, las tercerías de que se trata se dedujeron cuando la causa criminal se encontraba ya terminada, lo que significa que ellas fueron entabladas fuera de la oportunidad que señala el inciso 1º del artículo 115 antes citado, procede invalidar de oficio, por adolecer del vicio de casación señalado en el numerando 6º del artículo 561 del Código de Procedimiento Penal, la sentencia dictada, con relación a dichas terce-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Hurto (Tercería de dominio) (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rías, por el juez en lo criminal que conoció del referido proceso, ya que tales tercerías no han podido legalmente tramitarse ante dicho juez ni seguirse como incidente de ese proceso, lo que importa que la sentencia apelada ha sido dictada por quien carecía de competencia para pronunciarlo.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, dieciséis de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Se inició este cuaderno a instancias de don Gregorio Torres Figueroa, quien en escrito de fojas 1 solicita se ordene se le haga entrega de los semovientes y del dinero depositado en la Feria de Bulnes, que serían efectos del delito de hurto a que se refiere la causa Nº 6845, querella de Celmira Torres Osses contra Samuel Torres Osses y ejercita el derecho que para este objeto instaura el inciso 1º del artículo 115 del Código de Procedimiento Penal.

A esta demanda incidental se acumuló la solicitud que en el mismo sentido dedujo Samuel Humberto Torres, quien figuró como inculpado en la causa criminal ya mencionada.

La tramitación se siguió, como incidente del proceso ya aludido; a fojas 6 se recibió la causa a prueba rindiéndose por las partes la prueba de testigos que rola entre las fojas 11 y 14.

A fojas 18 el juez de la causa dictó sentencia, acogiendo favorablemente la demanda de fojas 1, disponiéndose la entrega de los bienes reclamados a Gregorio Torres Figueroa.

Apelada esta sentencia por la parte de don Samuel Torres Osses, se trajeron los autos en relación llevándose a efecto la vista de la causa con asistencia del abogado de la parte apelante, a quien se llamó a alegar sobre posibles vicios de casación que consistirían en la incompetencia del Tribunal que dictó la sentencia, causal 6ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

Con lo relacionado y considerando:

1º— Que la acción ejercitada en estos autos por Gregorio Torres Figueroa a fojas 1 y por Samuel Humberto Torres Osses a fojas 3, tiende a que se entreguen a los nombrados las especies y dinero que se dijeron hurtados en la causa Nº 6845 del ingreso criminal del Segundo Juzgado del Crimen de Los Angeles, y tiene su base legal en el derecho que el inciso 1º del artículo 115 del Código de Procedimiento Penal concede a las partes o terceros para obtener la restitución de los objetos que han servido de instrumento, armas u objetos de cualquier clase utilizados en la perpetración del delito y de los efectos que de él provengan y ha sido tramitada como incidente del proceso criminal respectivo;

2º— Que consta del aludido proceso que a fojas 57 vuelta, con fecha veinte de Julio de 1965, se sobre-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Hurto (Tercería de dominio) (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

seyó temporalmente en la causa con arreglo al artículo 409 Nº 1 del Código de Procedimiento Penal, resolución que fue aprobada el 20 de Agosto del mismo año por resolución que se lee a fojas 59. El cúmplase de esta misma resolución fue notificado a las partes el 24 del mismo mes y año en cuya fecha, por lo tanto, el juicio criminal quedó afinado;

3º— Que, de este modo, las demandas de fojas 1 y 3 ingresadas a la Secretaría del Tribunal el 22 de Septiembre y el 4 de Octubre de 1965, respectivamente, fueron deducidas cuando la causa criminal se encontraba terminada; lo que significa que las acciones fueron entabladas fuera de la oportunidad que señala el inciso 1º del artículo 115 ya citado, que autoriza la interposición de esta clase de reclamaciones cuando se entablen sólo durante el juicio, para que puedan ser tramitadas como incidente;

4º— Que de todo lo dicho se infiere que las tercerías a que se está haciendo referencia no han podido legalmente tramitarse ante el juez en lo criminal que conoció del proceso, ni seguirse como incidente en el juicio criminal, lo que importa que el juez que dictó sentencia en este cuaderno ha carecido de competencia para dictar el fallo, y que, por lo tanto, adolece del vicio de casación señalado en el numerando 6º del artículo 561 del Código de Procedimiento Penal; lo que faculta a esta Corte para invalidar de oficio dicho fallo del cual está conociendo por la vía de la apelación, ya que cumplió con la exigencia legal de invitar al abogado del apelante, único que concurrió a estrados, a alegar respecto del vicio referido.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo que prescriben los artículos 176 y 786, inciso 1º, del Código de Procedimiento Civil, aplicable de acuerdo con el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, se invalida de oficio la sentencia de nueve de Marzo del año en curso, escrita a fojas 18 de este cuaderno, y todo lo obrado en él, y se declara que el juez en lo criminal carece de competencia para tramitar y resolver este negocio.

Regístrese y devuélvase conjuntamente con la causa agregada.

Redacción del Ministro señor Solís.

José Cánovas R. — Héctor Roncagliolo D. — Abraham Solís G.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Abraham Solís Guíñez.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.